

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00793 00

En atención al escrito que antecede proveniente del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, donde informa lo siguiente:

Dando respuesta a lo dispuesto por el Despacho a su digno cargo, en relación al requerimiento dentro del procedimiento de la señora LILIANA BUSTOS CASTRO, me permito indicarle que el trámite de negociación de deudas culminó con acuerdo de pago el día 4 de junio del 2015 con proyección de cumplimiento al 30 septiembre del 2018.

A la fecha no existe reporte alguno de incumplimiento por parte de los acreedores relacionados en el acuerdo como lo son: Banco Bogotá, Banco Helmbank y Bancolombia, como tampoco se ha aportado por parte de la deudora paz y salvos que corresponden a la cancelación total de las acreencias tal como se estableció en el acuerdo de pago.

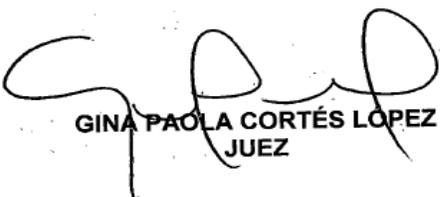
Aunado al cumplimiento del lapso de proyección de cumplimiento del acuerdo de pago celebrado (30 septiembre de 2018), REQUIERASE a la demandante en el trámite de insolvencia - liquidación patrimonial LILIANA BUSTOS CASTRO, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P. que dice:

*“...Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el cumplimiento del acuerdo.*

*Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”*

Por Secretaría, remítase el presente proveído a la demandada en la dirección física KR 115 No. 20-20, CS 18 Alférez Dos de esta ciudad y adjunte la constancia de entrega respectiva al expediente virtual. Adviértasele sobre el deber de atender las órdenes judiciales y proceder con lealtad en el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, febrero diecisiete del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2019 00389 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO AV VILLAS S.A CONTRA JOSÉ ALBERTO GIRALDO COLORADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$581.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 33	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 36	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 40	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 43	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 49	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 006	\$8.000
VALOR TOTAL	\$629.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2019 00389 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2019 01042 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL CONTRA MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 043	\$1.203.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 24 reverso	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 27 reverso	\$17.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$13.000
VALOR TOTAL	\$1.245.500

Santiago de Cali, febrero 17 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

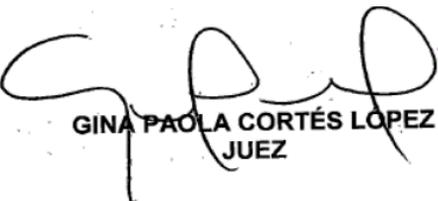
**76001 4003 021 2019 01042 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de la PREVISORA y el CONSORCIO FOPEP informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.965.485, por

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficios Nos. 339 y 340 del 7 de febrero de 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00313 00

#### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el Auto fechado el 14 de diciembre de 2022 que resolvió la solicitud de reducción embargo, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado contra JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.66735602 y el CONSORCIO CCA S.A.S. identificado con el NIT.900364904-1.

#### ANTECEDENTES:

Mediante la decisión censurada, el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas de embargo sobre los vehículos de placa FWR161 y KIS767, así como el de remanentes, disponiendo su remisión al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en el proceso que adelanta Katherine Hurtado Cuenú.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante., argumenta lo siguiente:

*“...le está reviviendo oportunidades procesales al extremo pasivo, bajo el entendido que la demandada presenta peticiones reiterativas sobre levantamiento de medidas cautelares de embargo, la cual fue radicada a título personal ante su despacho el pasado 5 de octubre del año inmediatamente anterior, en consecuencia SE DEBIÓ RECHAZAR DE PLANO DICHA PETICIÓN (...) A la fecha desconozco el escrito que presentó el apoderado judicial del extremo pasivo, el pasado 16 de noviembre de 2.022 (...) de este escrito nunca se me corrió traslado ni se me coloco en conocimiento (...) Después del incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el suscrito, solicita el decreto de una sola nueva medida de embargo sobre el vehículo de placas KIS 767 de propiedad de la demandada, es decir sobre esta medida que no ha sido objeto de controversia, sería lo único que se hubiera podido alegar en su debida oportunidad inicial por el apoderado judicial del extremo pasivo (...) con el embargo de la casa y el de los dos vehículos de placas FWR 161 y KIS 767, difícilmente mi poderdante va poder lograr recaudar si a mucho un 40% de su obligación (...) con relación sobre el embargo de la propiedad con F.M.I. 370-292487 y el vehículo de placas FWR 161, existía una providencia ejecutoriada de fecha noviembre 19 de 2.021 que NEGABA la reducción de embargos, es mas en la audiencia de diciembre 14 de 2.021, persistió dicho embargo, y estos nunca fueron levantados, por lo tanto no podrían ser objeto de nuevas discusiones (...) mantenga incólume las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas **FWR 161 Y KIS 767** a fin de que no se ilusoria el recaudo de las obligaciones de mi patrocinada dentro de muchos años (...) **si la demandada solicita la reducción de embargos désele aplicación a lo consagrado en el art 597 Nral 3 del C.G.P. a fin de que preste caución para las pretensiones de la demanda, así como a las costas que ya fueron señaladas** (...) conforme a su poderes consagrados en el Art 43 del C.G.P., inste a la Sra. JULIA CASTRO CARVAJAL, para que en lo sucesivo sea respetuosa con sus afirmaciones, que viene desplegando que el suscrito en asocio de su despacho, venimos realizando actos contrarios a la ley, y se le imponga la sanción respectiva, así como la compulsas de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por realizar afirmaciones calumniosas y temerarias, en contra de la recta y justa administración de justicia...”*

#### TRASLADO DEL RECURSO

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandada permaneció silente.

## CONSIDERACIONES

Para dilucidar la cuestión planteada, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Dentro de la actuación previo al juicio y respecto a las medidas cautelares decretadas en Auto de 2 de junio de 2021, con proveído de 19 de noviembre de 2021, notificado en el estado No.199 del 22 de noviembre de ese año, se dispuso negar la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, bajo los argumentos esbozados en tal actuación, previo traslado al actor ordenado con Auto de 24 de agosto de 2021, notificado en el Estado 141 de 26 de agosto de 2021 y entregandosele copia del escrito el 30 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, en razón aal acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de diciembre de 2021, las partes modificaron las mediudas cautelrales vigentes y mantuvieron los embargos sobre un vehículo (placa FWR161) y el inmueble (mi 370-292487), levantando las medidas sobre cuentas bancarias, derechos de crédito, aprehensión del vehículo y secuestro del inmueble.

Ante el incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes y alegado por la demandante, se libró mandamiento den pago por lo no pagagado con Auto de 14 de septiembre de 2022 y en él se hizo necesario, a solicitud del demandante decretar nuevas medidas cautelares: retención del vehículo de placa FWR161, secuestro de los derechos de la demandada sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-292487 y el embargo del vehículo de placa KIS767.

Ahora bien, una nueva solicitud de reducción de embargos es presentada y ello no tiene nada de inconsistente, pues si bien, como ya quredo visto se había resuelto una de la misma clase, las condiciones del proceso, la cantodad de bienes y el monto de la obligación habpian variado y ni el artículo 597 ni el 600 del C.G.P., le limitan al interesado la posibilibidad de solicitar la revisión de la medidas cautelares, máxime como de nuevo se resalta, cuando las condiciones analizadas previamente habían variado.

De este nuevo las nuevas peticiones de reducción presentadas por la demandanda y su defensor que se relacionan y coadyuvan mutuamente, planteando los mismos reparos y argumentos, fue resuelta el 14 de diciembre de 2022, mediante proveído notificado el 15 de diciembre de 2022 en el Estado No. 214, habiendo ordenado previamente mediante Auto de 10 de octubre de 2022 correr traslado al actor, indicando expresamente la forma de consulta del mismo; materializandose el traslado, en el listado virtual No. 053 de 11 de octubre de 2022. Oportunidad de la cual hizo uso la demandante.

Ahora, si bien con Auto de 10 de noviembre de 2022 se requirió a la demandada para que actuara por medio de su abogado para poder ser oída, mediante escrito de 24 de octubre de 2022 el apoderado de la demandada había presentado escrito que en su contenido coadyuvaba la petición de la parte que representa, documento del cual el apoderado actor se pronunió con suficiencia.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud no fue conocida por el actor, a pesar que se haya pronunicado sobre ella, es importante tener en cuenta que el artículo 600 del C.G.P., permite que la decisión de reducción de cautelas se tome incluso de oficio, si se evidencia que las medidas son excesivas, y como se observa del recurso presentado más allá de atacar la forma que rodea la solicitud de reducción, no demuestra que el análisis de valor, ponderando pretensiones y coste de bienes sea equivocada, pues recuerdese que por disposición del legislador, las cuatelas no podrán exceder el doble del crédito cobrado (inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.); el fundamento de lo decidido es sólido y en consecuencia ha de mantenerse.

Finalmente, es menester precisar que la reducción de embargos no equivale al levantamiento de los mismos, pues el primero, busca ajustar el proceso a la justicia, en cuanto, es claro que el acreedor está en su derecho de recaudar lo a él debido, pero con respeto a los derechos del deudor, y en ese sentido las cautelas deben mantenerse en una proporción que no lleve al abuso del derecho; por otra parte el levantamiento de las cautelas se presenta en eventos específicos y en ningún caso dejan desprotegido al actor si es que el proceso continúa, pues en esos casos el demandado debe prestar caución para garantizar la pretensión, ello a cambio no a una reducción de las medidas, sino al reemplazo de las mismas, escenarios distintos.

Así entonces, pedir que frente a la reducción de embargos se conmine a la demandada a prestar caución, es un equívoco, ya que parte de la confusión de dos figuras jurídicas diferentes (Arts. 597 y 600 C.G.P.)

Aunado a lo descrito, se le precisa al memorialista que referente a su solicitud de *"...oficiara a a fiscalía donde cursan las demandas por estafa, a fin de que conociera el estado del proceso, pero hasta la fecha se ha omitido con dicho oficio..."*, no resulta procedente acceder a la misma, pues, en la actuación de marras dichos procesos penales no han solicitado embargo de remanentes a este Despacho.

Respecto de *"...oficiara a la estación de caney para que se aclare dicha situación, que podría configurarse una falta disciplinaria de parte del policía que conoció el caso..."*, se precisa que si bien se tiene certeza sobre la inmovilización del vehículo de placa FWR161 en el parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (archivo virtual 146), en el numeral 4º del Auto fechado el 10 de octubre de 2022 se dispuso poner en conocimiento del inspector de tránsito y Secretaría de Justicia del Municipio de Santiago de Cali para proceder al respectivo secuestro e informe el estado actual del vehículo automotro, por lo cual, se libró el oficio 1934 notificado el 11 de octubre de 2022 (archivo virtual 160).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

### DISPONE

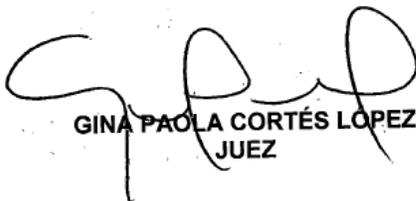
- 1. MANTENER INCÓLUME** el Auto calendarado el 14 de diciembre de 2022 y notificado en estado No.214 del 15 de diciembre de 2022, donde resuelve la solicitud de reducción de embargos, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto devolutivo (artículo 323 del C.G.P.), por ser procedente conforme al numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

Se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de manera inmediata.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00313 00

1. No se acepta la renuncia al poder que formula el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA ya que no acredita la entrega de la comunicación enviada en ese sentido al poderdante, pue véase que el correo en el que pretende informarlo es diferente al que reposa en el certificado de existencia y representación social de la entidad y del usado directamente por la demandada al pronunciarse en este proceso.
2. TERMINESE EL PODER otorgado al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA por la ciudadana Julia Castro Carvajal actuando como persona natural y representante legal de la sociedad demandada, conforme al escrito remitido y suscrito por ella, con el cual revoca el poder al profesional del derecho.
3. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 79.821 del C.S. de la J., en representación del acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de acuerdo al poder general aportado y conforme al interés que le otorga el artículo 462 del C.G.P.
4. De acuerdo a lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación de este proveído.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00051 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificada con el NIT.860032330-3 contra MEDARDO DE JESÚS VILLA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.6705907, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

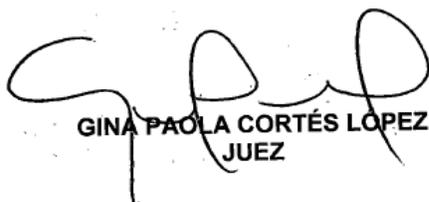
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada- Pagaré No. 99924416635-, en cumplimiento del artículo 624 del C de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00063 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL CONTRA MELIDA HURTADO LÓPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 047	\$578.000
VALOR TOTAL	\$578.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00063 00**

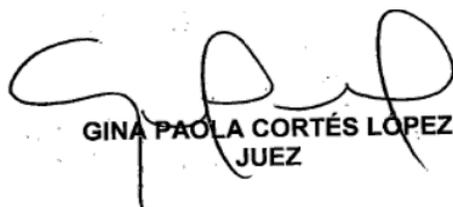
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31213622, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 228 y 229 del 9 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta

comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2022 00334 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, SIGLA COOP-ASOCC CONTRA CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$241.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$8.000
VALOR TOTAL	\$249.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00334 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66741729, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1173 del 29 de junio del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

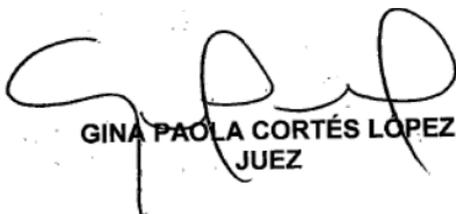
Oficio.

3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- A) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en los procesos con radicados 2021 00130 y 2021 00032 que en contra de la demandada curdsan en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo informando que las medidas deberán ser remitidas a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00367 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con el NIT.830138303-1 contra LUIS EVELIO MAZO MAYORQUÍN identificado con la cédula de ciudadanía No.17104904.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Mazo Mayorquín, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHOC PESOS (\$18.690.938) por concepto de capital contenido en el pagaré No.00000000177621, adosado en copia a la demanda.
- b. TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$372.025) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 01 de mayo de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de junio de 2022 -según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor LUIS EVELIO MAZO MAYORQUÍN el 12 de septiembre de 2022 conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el correo electrónico [LUISEVELIOMAZO@HOTMAIL.COM](mailto:LUISEVELIOMAZO@HOTMAIL.COM), que asegura el demandante, bajo su responsabilidad, corresponde al demandado asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado, hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

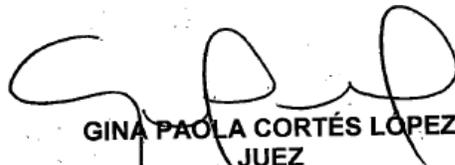
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

**QUINTO.** Adviértase que mediante Auto del 28 de septiembre de 2022 se le puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual, en múltiples oportunidades se le comunicó a la apoderada demandante en su correo electrónico (conforme sus solicitudes) y a la actualidad no se denota actuación positiva para subsanar la falencia mencionada.

En razón de lo expuesto, resulta necesario actualizar el oficio No.1346 para que la parte actora adelante la gestión de embargo de la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

En atención a la petición que precede del abogado del demandado Carlos Enrique Toro Gutiérrez, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral PRIMERO del AUTO 08 de febrero de 2023, notificado en estado virtual No. 020 del 09 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que la caución que se ha fijado es para el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del demandado Carlos Enrique Toro Gutiérrez y no para la reducción de embargos como erradamente se indicó.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00487 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOR Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS identificada con el NIT.830138303-1 contra OLMEDO MÚNERA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.6457901, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

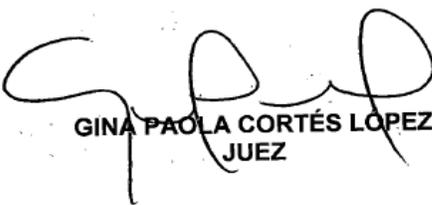
**CUARTO.** Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - pagaré No.30000142334-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00557 00

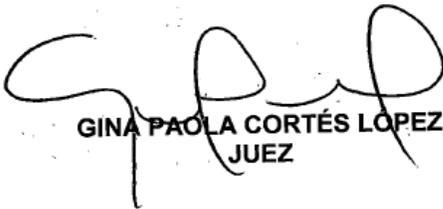
1. Agregar a los Autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora, no obstante, se evidencia que los soportes de entrega remitidos, corresponden a las guías de la empresa de correo DEPRISA No.99076209280 entregado el día 04/11/2022 hora 13:40PM (citatorio 291 C.G.P.) y No.99076390546 entregado el día 17/11/2022 hora 13:48PM (aviso 292 C.G.P.), mismos que se habían enviado con la inconsistencia en la fecha de la providencia a notificar.

Por lo anterior, se hace necesario y PRIORITARIO que la parte demandante de estricto cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del Auto fechado el 07 de febrero de 2023, conforme los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 del C.G.P., de ello, se le concede el término de 3 días.

Resáltese sobre los deberes y obligaciones de los profesionales de cumplir las órdenes judiciales y realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



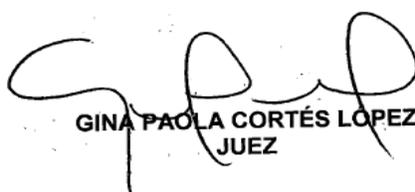
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00652 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el contenido del Oficio No. 0021 del 17 de enero de 2023 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, en el que informa que avocó el trámite del Despacho Comisorio No. 099 de fecha 24 de noviembre de 2022.
2. REQUIERASE a la apoderada del demandante proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 10 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 174 del 11 de octubre de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00663 00

1. En atención a la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante y dado que la misma no se interpuso dentro del término de ejecutoria de la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, se rechazará por improcedente, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. pero además véase que es pertinente la adición de la sentencia cuando se omite resolver sobre un extremo de la litis, lo cual no es el caso, ya que la sentencia se pronunció sobre todas las pretensiones de la demanda, ninguna atinente a la cédula de ciudadanía.

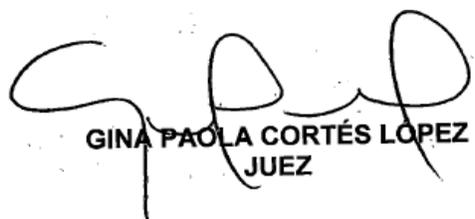
2. Ahora, teniendo en cuenta la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde solicitan "Alcance de Sentencia Judicial", se precisa que la orden impartida en Sentencia del 15 de diciembre de 2022 se refiere a corregir los certificados de nacimiento y defunción con Indicativos Seriales 5913914 y 10714004, respectivamente, en los items expresamente señalados en la Sentencia.

Ahora bien, en vista que la cédula de ciudadanía se expide con fundamento en el registro civil de los ciudadanos inscritos y esta sufre modificación en razón a la orden judicial, la registraduría deberá tomar las medidas que correspondan para dar cumplimiento a lo ordenado y ajustar la cédula de ciudadanía a los datos reales del registrado, cuya única variación para tal documento es el segundo apellido del señor Milton Fernando Hurtado Tenorio y no Ortiz.

Por Secretaría, remitir copia auténtica de este proveído junto al Acta de la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, a la parte actora, para los trámites pertinentes.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00733 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900688066-3 contra JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1192898699.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Montoya Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.60001599, adosado en copia a la demanda ejecutiva.
  - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ el 03 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [MONTOYAPEREZ0518@GMAIL.COM](mailto:MONTOYAPEREZ0518@GMAIL.COM), sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

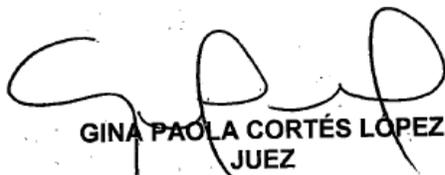
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$301.000.**

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00767 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 25/01/2023, recibido el día 25/01/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CAMILO ARTURO RAMIREZ PEREZ	6321865	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

b. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302060200434334

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. **Banco Falabella S.A.:**

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Camilo Arturo Ramírez Pérez identificado con Documento de Identidad No. CC-6321865 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*8483

Asimismo, en la medida en que Camilo Arturo Ramírez Pérez no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

d. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CAMILO ARTURO RAMIREZ PEREZ 6321865	Cuenta Ahorros - - 8628	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
6321865	RAMIREZ PEREZ CAMILO ARTURO	76001400302120220076700	AH 0188551378 \$0 AH 0352250336 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

f. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CAMILO ARTURO RAMIREZ PEREZ	6321865

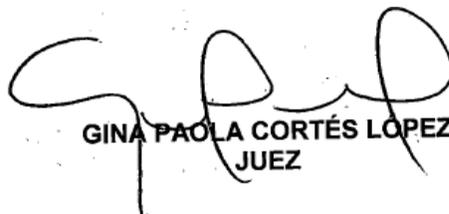
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Unión, Scotiabank Colpatría, Banco Credifinanciera S.A., Banco GNB Sudameris, Bancoldex, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Bancamia S.A.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Feb-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

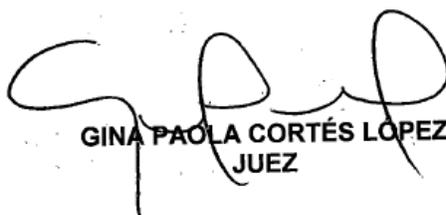
76001 4003 021 2022 00779 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica [carloshevergiraldo@gmail.com](mailto:carloshevergiraldo@gmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado CARLOS HEVER GIRALDO, desde el 16 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco GNB Sudameris e Itaú Corpbanca Colombia S.A., donde informan que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 0831 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, en el que precisan han llegado a un acuerdo cuyo efecto es la terminación total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la manifestación expresa de quedar mutuamente a paz y salvo bajo todo concepto sobre el negocio jurídico del asunto que dio origen a este proceso ejecutivo; se da cabal cumplimiento al artículo 312 del C.G.P., en cuanto se han precisado los alcances del acuerdo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación total del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por WILMAR CEBALLOS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94432565 en contra de KELLY MARCELA AGUIRRE VARGAS, ALBA INÉS HORMAZA TRIANA y JAIR DELGADO PAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1144169203, 31402060 y 16714817, respectivamente; en virtud del acuerdo conciliatorio que para el efecto suscribieron las partes.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a órdenes de este Despacho a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

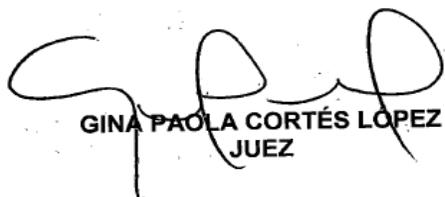
**CUARTO.** Conforme al acuerdo celebrado **DECLARENSE** las partes mutua y recíprocamente a PAZ Y SALVO por todo concepto derivado del contrato de arrendamiento aportado en copia a este proceso como título ejecutivo y celebrado entre los ciudadanos partes de este proceso, el 12 de agosto de 2015.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por declararse las partes a la fecha, a paz y salvo por todo concepto.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00047 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira (Valle), informando:

En respuesta a su oficio N° 280 de 14 de febrero de 2023 proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que fue radicado en esta entidad el 14 de febrero de 2023 bajo el código de barras N° 10109889 en el cual comunica que dicho despacho mediante auto decreto la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **PGI COLOMBIA LTDA** identificado con la matrícula 46111 de propiedad de la sociedad demandada **PGI COLOMBIA LTDA**.

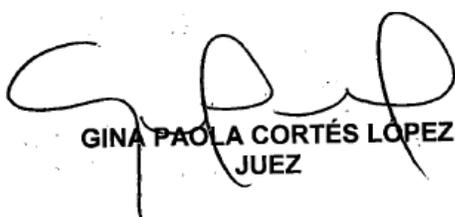
Al respecto le informo que la medida ordenada por su despacho fue inscrita en el establecimiento de comercio anteriormente mencionado, quedando el registro realizado en el libro VIII bajo el N° 12147 el 17 de febrero de 2023.

2. Conforme lo expuesto, si bien existe un error en la destinación de la medida de embargo dispuesta en el literal "a" del numeral "2" del Auto 13 de febrero de 2023, dicha falencia fue subsanada con la contestación precitada.

Por consiguiente, no habrá lugar a acceder a la corrección suplicada por el apoderado actor.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00122 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa KPW432, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra que, en el contrato de prenda, Formularios Inicial y de Ejecución de la garantía real, la deudora y garante MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO QUINTERO, registra que su correo electrónico es [maylondono@gmail.com](mailto:maylondono@gmail.com).

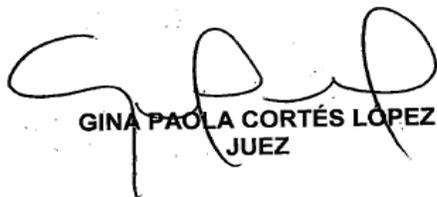
Así las cosas, si bien la apoderada de la parte actora, remitió a la deudora la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015, a la dirección electrónica ([maylondono09@gmail.com](mailto:maylondono09@gmail.com)), esta no corresponde a la informada por la deudora, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada [maylondono09@gmail.com](mailto:maylondono09@gmail.com) no se cumple tal condición, o al menos no se demostró.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00124 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144139055 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$28.342.369) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7490092530, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$683.986) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7490092531, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 14 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$45.539.532,5).

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada KATHERINE HERNANDEZ GUZMAN, como empleada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. 900480569.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

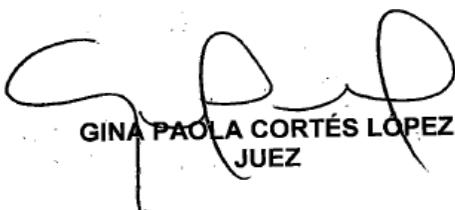
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Mayra Alejandra Díaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Téngase a Engie Yanine Mitchell de la Cruz, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00126 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa QOT76E por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor BRYAN STIVENS VARGAS GUANCHA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución ([brayan6361@hotmail.com](mailto:brayan6361@hotmail.com)), tomada del contrato de prenda sin tenencia suscrita por el deudor; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión de la motocicleta de placa QOT76E de propiedad del señor BRYAN STIVENS VARGAS GUANCHA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143966168, objeto de garantía mobiliaria a favor MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él informe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS

Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

[Legal@moviaval.com](mailto:Legal@moviaval.com)  
[consulta.hurtado@hotmail.com](mailto:consulta.hurtado@hotmail.com)  
[abogadocali@moviaval.com](mailto:abogadocali@moviaval.com)

Con copia a este Despacho judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

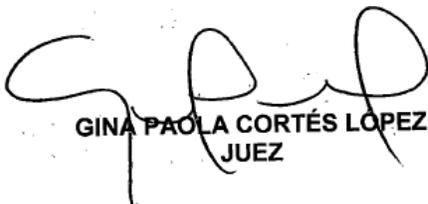
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00130 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en matrería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un instrumento negociable en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

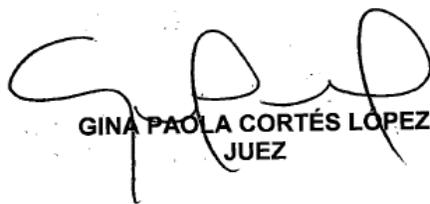
Del caso subanálisis, obsérvese que en la factura de venta electrónica No. FE967 no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, si bien el demandante aporta a folio 21 hasta el 23 del archivo digital demanda soporte de remisión a la dirección electrónica [administrativo@montajesindustrialeswsas.com](mailto:administrativo@montajesindustrialeswsas.com) misma que se consigna en el título, no se tiene noticia alguna de la entrega del documento en la bandeja de entrada del demandado, máxime cuando tal información no ha sido certificada por proveedor tecnológico, tal como lo exige la ley.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00132 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S, identificado con el NIT. 901023670-2 y HENRY DARIO MUELAS LAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061531133 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificado con el NIT. 860003020-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.833.333) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9010236702, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.488.568) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 20.329% E.A., causados desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de enero de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S. y HENRY DARIO MUELAS LAME, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$68.749.999,5).

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

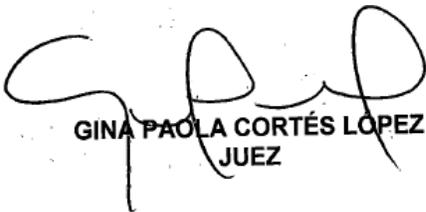
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodriguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT 805.027841-5 como apoderado judicial de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de la abogada Doris Castro Vallejo, en los términos y para los fines del poder conferido, quien podrá actuar por medio de cualquiera de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2023

La Secretaria,